



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 238/2021 TAD.**

En Madrid, a 3 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 15 de marzo de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez único de competición y disciplina deportiva de tercera división nacional – GRUPO XVI de la Federación Riojana de Fútbol de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 9 de febrero de 2021.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Tras el partido celebrado el 24 de enero de 2021 del Campeonato Nacional de Liga de tercera división, grupo XVI entre él recurrente y el XXX, este denunció por supuesta alineación indebida a de aquel.

**SEGUNDO.** - El Juez de Competición, en virtud de Resolución de 9 de febrero de 2021, estimó incumplimiento por parte del recurrente en cuanto había alineado a dos jugadores que no tenían reconocimiento médico en vigor al momento de la celebración del partido lo que implicaba el incumplimiento del art. 224 c) del Reglamento General de la RFEF:

*1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:*

...



c) *Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo*

Por ello impuso la pérdida del partido al recurrente y una sanción de 150 euros.

**TERCERO.** - Recurrída en apelación por el hoy recurrente, la sanción fue confirmada por el Comité de apelación.

Contra esta resolución se presenta recurso ante el Tribunal en el que el recurrente que reitera los argumentos que ya usó en la vía federativa y que son:

- a) No discute que no tenía certificado médico en vigor al momento de la celebración del partido, de hecho, estaba pendiente reconocimiento médico de los dos jugadores para tal renovación.
- b) Centra su discusión en que si tienen licencia quiere decir que pasaron, para su obtención, un examen médico lo que implica que sino se da valor al examen médico exigido para la licencia implica, de facto, una suspensión de la licencia no prevista expresamente.

**CUARTO.** - Recibido el recurso se solicitó remisión del expediente federativo y del informe de la federación, trámite que han sido cumplimentados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se centra en el alcance de los requisitos exigidos por el art. 224 del Reglamento General de la RFEF para la alineación correcta de jugadores.

La interpretación literal del artículo no ofrece dudas, se exigen todos y cada uno de los requisitos sin que la existencia de uno solventa la falta de concurrencia de otro, así que el jugador tenga licencia expedida por su federación, en el presente caso la riojana, no le exime de tener un certificado médico en vigor que le declare apto para la práctica del deporte.

No se discute que este certificado no existía, de hecho, el recurrente reconoce que habían solicitado cita para la renovación con anterioridad al partido.

La falta de concurrencia de este requisito no se ve sanado por el hecho de que para obtener su licencia hubiera de pasar, en su momento, un examen médico.

Tampoco son de recibo entender que, como consecuencia de la exigencia de examen médico en vigor, nos encontremos ante una causa de suspensión o paralización de la licencia. La licencia existe y es válida no está suspendida ni paralizada, solo que los jugadores no cumplen otro de los requisitos exigidos para su correcta alineación.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 15 de marzo de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez único de competición y disciplina deportiva de tercera división nacional – Gº XVI de la Federación Riojana de Fútbol de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 9 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

